TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

Santiago, 13 de octubre del año 2026.

VISTOS:

Comparece ante este tribunal doña Cristina Melo Rivas, Cédula Nacional de Identidad 17.365.649-1, chilena, casada, abogada en representación convencional de doña Ana Luisa Piva Valdés, Cédula Nacional de Identidad 8.535.175-3, chilena, soltera, empleada, domiciliada en Pasaje Rubén Sarzosa Marín 1557, comuna de Coquimbo; y en procedimiento monitorio deduce demanda en contra de Flores Comercial Sociedad Anónima, RUT 76.129.552-7, del giro de su denominación, representada legalmente por don Arnaldo Flores Roco, Cédula Nacional de Identidad 6.375.078-6, se desconoce nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, por quien haga las veces de tal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en Avenida del Valle Sur 650, oficina 82, comuna de Huechuraba.

Habiéndose conferido traslado a la demanda, la parte demandada lo evacuó solicitando el rechazo de la misma.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme a la etapa de discusión, las partes se encuentran contestes en los siguientes hechos: la existencia de la relación laboral habida entre las partes, la fecha de inicio, la fecha de término, la causal de término invocada por la parte demandada, la suscripción de finiquito, el descuento del aporte patronal a la cuenta individual del seguro de cesantía y las remuneraciones para el efecto del artículo 172.

Que en audiencia única además se llegó a cuatro convenciones probatorias correspondientes al monto descontado de las indemnizaciones por años de servicio por concepto del aporte patronal a la cuenta individual del seguro de cesantía AFC Chile de la parte demandante. El monto certificado por AFC Chile para dichos efectos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.728, el monto devengado por concepto de

indemnizaciones por años de servicio, el cumplimiento de las formalidades legales del despido y las funciones prestadas por la demandante de autos, las cuales correspondían a vendedor full time.

SEGUNDO: Que se recibió la causa a prueba, fijándose un solo hecho a ser probado, esto es, la procedencia de la causal de término invocada por la parte demandada, de conformidad a los hechos específicamente singularizados en la carta de despido enviada o entregada en tiempo y forma a la demandante de autos.

TERCERO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, era de cargo de la parte demandada acreditar la procedencia de la causal de conformidad a los hechos específicamente contenidos en la carta de despido. Para lo cual solo se valió de la carta de despido de fecha 31 de agosto del año 2025, en la cual en lo pertinente se indica:

"Que, en virtud de una reestructuración dentro de nuestra compañía, hemos tomado la decisión de bajar de manera drástica la dotación actual en alguna de nuestras áreas, absorbiendo el puesto de vendedora full time que actualmente usted ocupa en nuestra compañía, puesto que no será sustituido por trabajadores nuevos.

La causal de término de la relación laboral por necesidades de la empresa invocada se funda en el incremento de los gastos del área de la compañía producto de un exceso de dotación, lo que hace insostenible contar la cantidad de trabajadores en el cargo de vendedora full time en la tienda Flores Mall Vivo Coquimbo ubicada en Baquedano 86, local 2256, comuna de Coquimbo, en la que usted se desempeña.

Ello nos ha obligado a realizar importantes reestructuraciones dentro de nuestra compañía y reducción del presupuesto anual, lo que ha significado bajar de manera drástica la dotación en algunas de nuestras áreas, absorbiéndose el puesto que actualmente usted ocupa en nuestra compañía por el resto de las trabajadoras que componen su área, configurándose en esta forma la causal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio".

La carta continúa señalando los montos devengados por concepto de indemnización por años de servicio, sustitutiva del aviso previo, feriados, que deberán ser pagados conjuntamente con la suscripción de finiquito.

CUARTO: Que la prueba desplegada por la parte demandada para acreditar la causal invocada no resulta suficiente, es inidónea y no existe prueba alguna tendiente a acreditar los hechos contenidos en la carta, motivo por el cual, sin más trámite, es necesario y es pertinente declarar el despido de la demandante como improcedente, desde que ninguno de los hechos precedentemente descritos fue acreditado con alguna otra prueba. Que si bien la parte demandada solicitó la confesional de la demandante y no se dio lugar al apercibimiento previsto en el artículo 454 número 3 inciso segundo del Código del Trabajo, cabe tener presente lo siguiente: primero, que la parte demandante no fue notificada previamente de la citación; y segundo, que dicha prueba consta de una confesional cuyo mérito no ha sido modificado en cuanto al tipo de prueba que contiene el Código Civil. En ese contexto, la confesional solamente hace prueba o sirve para acreditar hechos propios, cuyo no sería el caso de autos respecto a la demandante. En ese contexto, la demandante no es quien y no tendría por qué tomar conocimiento respecto de cuál sería el fundamento de las necesidades de la empresa, cuáles serían los costos supuestamente de alguna área que se habrían incrementado, cuál era el exceso de dotación, ni ninguno de los hechos en que efectivamente se fundó la causal de término, motivo por el cual esa prueba además era inidónea para acreditar la carga probatoria que tenía la parte demandada.

QUINTO: Que no existe otra prueba que analizar para los efectos de determinar la procedencia de la causal, motivo por el cual, habiendo obrado sin motivos plausibles para litigar, se considerará lo anterior para los efectos de determinar las costas del procedimiento.

Atendido lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 8, 10, 12, 42, 161 inciso primero, 163, 168 letra a, 173, 420 letra a, 429, 430, 446, 452, 453 a 458, 459 inciso final, 495, 498, 501 del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil; artículos 13 y 52 inciso segundo y tercero de la Ley 19.728;

Se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda deducida por doña Cristina Melo Rivas en representación de Ana Luisa Piva Valdés y en contra de la empresa Flores Comercial Sociedad Anónima en todas sus partes, y en consecuencia se declara:

a) Que el término de la relación laboral acaecido el día 31 de agosto del año 2025 por despido de la demandante fue improcedente.

b) Que el descuento del aporte patronal de la cuenta individual al seguro de cesantía previsto en el artículo 13 de la Ley 19.728, a la luz de lo dispuesto en el artículo 52 inciso segundo y tercero del mismo cuerpo legal, es improcedente.

II.- Que se condena a la parte demandada al pago de los siguientes incrementos y devoluciones:

$1.062.287 por concepto de un 30% de incremento sobre la indemnización por años de servicio.

$629.667 por concepto de la devolución del aporte patronal a la cuenta individual del seguro de cesantía de la demandante de autos.

III.- Que las sumas ordenadas a pagarse reajustarán y devengarán los intereses previstos en el artículo 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que se condena en costas a la parte demandada por haber resultado totalmente vencida. En cuanto a las costas procesales, no habiéndose devengado las mismas, no se procede a su tasación; respecto a las costas personales, las mismas se regulan en la suma de un 20% de lo obtenido con los intereses y reajuste por parte de la demandante de autos.

RIT M-5377-2025
RUC 25- 4-0725983-4

Pronunciada por **Claudia Elizabeth Tapia Tapia**, Juez titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

YGEDEZUXWV

A contar de las 00:00 horas del día 5 de septiembre de 2026 (Chile Continental), la hora visualizada, corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena, y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, debe restar una hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua, e Isla Salas y Gómez, debe restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Claudia Elisa Tapia Tapia
Juez
1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Treinta de octubre de dos mil veintiséis
21:14 UTC-3